



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADA	RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00472 00
ASUNTO	ACLARA COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

La Inspectora Primera de Policía del Municipio de Marinilla en comunicación del 22 de septiembre de 2021 manifestó al despacho la imposibilidad de practicar la diligencia de entrega ordenada mediante providencia del 29 de abril de 2021, habida cuenta que, el sobrino de la señora Francisca Raquel Arango Fajardo y la señora Alba María Arango Fajardo revelaron su desacuerdo en la práctica de la diligencia de entrega, aunado a que, no se tenía claridad frente a las personas que ostentaban la calidad de demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

Así mismo, en escrito presentado por la abogada Dehicy Yesmith García Castaño, en representación de la señora Alba María Arango Fajardo, señala que la providencia emitida el pasado 29 de abril, se citó al señor Ramón Hernando Gómez Castaño y no a ésta última, más aún cuando presenta oposición, dado que, el bien se encuentra en su poder y alega hechos constitutivos de posesión. Agrega, que el plano, sobre el cual, el juzgado especifica cada lote no corresponde a un levantamiento topográfico y, por lo tanto, puede tener equivocaciones de base, por lo que, la aclaración de la cabida de cada lote debe ser solicitada ante la Oficina de Catastro Departamental.

Finalmente, señala que en la partición se determinó que en el lote de propiedad de la señora Alba María Arango Fajardo, se constituyó una servidumbre de tránsito a favor del predio de la señora Francisca Raquel Arango Fajardo, no obstante, tanto en las escrituras como en la sentencia se debe corregir el nombre de la vereda, el cual, es San Juan Bosco y no La Planta.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que, el proceso de la referencia tuvo por objetivo dividir materialmente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-97411 y ubicado en la vereda La Planta del Municipio de Marinilla, entre quienes en otrora eran propietarios

en proindiviso, es decir, entre los señores Francisca Raquel Arango Fajardo, María Isabel Arango Fajardo, Alba María Arango Fajardo, Carlos Arturo Arango Fajardo y Ramón Hernando Gómez Castaño. Mediante sentencia emitida el 10 de septiembre de 2015¹, el juzgado aprobó la partición material del inmueble con fundamento en el dictamen elaborado por el perito Jaime Waldo Giraldo Montes², y en el que se bifurcó el bien en 4 lotes, constituyéndose además, una servidumbre de tránsito sobre la porción de terreno de propiedad de las señoras Alba María y María Isabel, a favor del predio de Francisca Raquel, tal como puede observarse en el plano que se aporta con la partición.

Así las cosas y, teniendo en cuenta la petición elevada por la Inspección de Policía de Marinilla, el despacho aclara que las partes en el proceso de la referencia son los señores Francisca Raquel Arango Fajardo, María Isabel Arango Fajardo, Alba María Arango Fajardo, Carlos Arturo Arango Fajardo y Ramón Hernando Gómez Castaño, a quienes se les adjudicó una porción de terreno del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-97411, luego de aprobarse mediante sentencia del 10 de septiembre de 2015, la partición material que obra en el expediente.

Ahora bien, vale la pena aclarar que la orden de entrega material realizada mediante providencia del 29 de abril de 2021, frente a la porción de terreno que le corresponde a la señora Francisca Raquel Arango Fajardo, solo se emitió frente a esta última, como quiera que, la petición provino de la señora Francisca Raquel, a través de su apoderado, y no de los demás comuneros; sin embargo, teniendo en cuenta los conflictos que ha suscitado la entrega material de predios, **ORDENA DEVOLVER las actuaciones a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA** para que proceda a entregar a los señores FRANCISCA RAQUEL ARANGO FAJARDO, MARÍA ISABEL ARANGO FAJARDO, ALBA MARÍA ARANGO FAJARDO, CARLOS ARTURO ARANGO FAJARDO Y RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO las porciones de terreno que fueron determinados en el dictamen de partición y en el plano adjunto a este, conforme lo establece el artículo 309 del C.G.P., advirtiéndose que la oposición solo procede frente a las personas contra quienes no produzca efectos la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2015.

También, se itera a la Inspección de Policía que cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G.P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia y allanar si fuere necesario.

Así las cosas, se ordena que por la secretaria del despacho se proceda a enviar, a través de mensaje de datos, esta providencia al correo electrónico institucional de la Inspección de Policía de Marinilla.

¹ Ver páginas 145 a la 148 del archivo denominado “001. 2013-00472.pdf” del expediente electrónico

² Ver páginas 84 a la 94 del archivo denominado “001. 2013-00472.pdf” del expediente electrónico

De otro lado, en lo que respecta al escrito presentado por la abogada Dehicy Yesmith García Castaño, se pone de presente que el escrito de poder aportado con la solicitud no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 75 del C.G.P., esto es, no cuenta con presentación personal de la poderdante, por lo que, esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a las peticiones elevadas. En todo caso, se advierte que la sentencia de aprobación de la partición material ya se encuentra ejecutoriada, por ende, las partes deben someterse a los linderos allí consignados y, en caso de requerir su actualización, deben acudir a la Oficina de Catastro o de Planeación del Municipio de Marinilla.

Finalmente y en cuanto al derecho de petición allegado por la señora Francisca Raquel Arango, se le pone en primer lugar de presente que como la Corte Constitucional lo ha establecido³, el derecho de petición no procede respecto de los procesos que los despachos judiciales adelantan, los cuales deben rituarse conforme a la normativa pertinente.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado se le pone de presente que en esta providencia se está ordenando devolver el despacho comisorio para que surta la entrega por ella reclamada; que para la misma el despacho y la Inspección deben atenerse únicamente a la sentencia aprobatoria de la partición en este proceso; y que no es competencia de este despacho formular peticiones y/o recursos ante autoridades administrativas como lo es la Dirección de Sistemas de Información y Catastro. De manera que si ésta dependencia profirió un acto administrativo frente al cual la solicitante no está de acuerdo, debe hacer uso de los recursos que para el efecto dispone la Ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito

³ Ver sentencia T- 172 de 2016

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05589dc29dbe25d8ec597ccb8a1265d1dd9b0604ec4d464985c01d7609dc1675**

Documento generado en 27/01/2022 03:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>